



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10729-2006-PC/TC
LIMA
HERLINDO BALBÍN PECHO BENITO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herlindo Balbín Pecho Benito contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) dé cumplimiento a la Resolución Administrativa N.º 0000017173-2004-ONP/DC/DL 19990, debiéndose entregar una pensión de jubilación entre las 36 últimas remuneraciones asegurables de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 25967. Asimismo, se le otorgue las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el 13 de junio del 2003 hasta la actualidad.
2. Que a fojas 2, la ONP le otorga al recurrente pensión de jubilación ascendente a S/. 415.00, debido a la solicitud de pensión adelantada, en base a las 60 últimas remuneraciones y 31 años de aportaciones.
3. Que se advierte de la demanda que el recurrente no ha dejado de percibir el monto de S/.415.00, siendo el fondo de su pretensión el recálculo de su pensión de jubilación tomando en cuenta las últimas 36 últimas remuneraciones y 32 años y 10 meses de aportaciones, dejando de lado el cálculo realizado por la Administración.
4. Que lo pretendido por el recurrente consiste en una evaluación por parte de la ONP, por lo tanto esta actuación a nivel administrativo desnaturaliza la finalidad del proceso de cumplimiento, que configura su objeto en la exigencia de un acto administrativo o una norma con rango de ley.
5. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivarolneyra
SECRETARIO RELATOR (e)